



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000258-00
Demandante: Jhon Alexander Bedoya Parra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército- Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, DORIS PARRA PULGARÍN y YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA, derivados de que el primero de los mencionados haya contraído Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes lo siguiente: (i) A favor de JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA las cantidades de \$27.861.999,56 por lucro cesante consolidado, \$215.167.821,27 por lucro cesante futuro, 100 SMLMV¹ por perjuicios morales y 100 SMLMV por daño a la salud; (ii) A favor de DORIS PARRA PULGARÍN la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales y (iv) A favor de YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales.

1.3.- Solicita la actualización de la condena y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

1.4.- Se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda narra que JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, desde el 14 de enero de 2016 y hasta el 8 de julio de 2017, reclutamiento que se dio en Bogotá, donde tiene su residencia permanente, siendo posteriormente trasladado al departamento de Casanare, lugar donde se encuentra ubicado el Batallón de

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Infantería No. 44 “RAMÓN NONATO PERÉZ”, donde se constató que estaba en óptimas condiciones de salud.

Con Orden Administrativa de Personal No. 1798 de 22 de junio de 2017, el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA fue retirado del Ejército Nacional, por haber cumplido el servicio militar obligatorio, sin embargo, para ese entonces desconocía que había sido contagiado con la enfermedad endémica denominada Leishmaniasis cutánea, a la cual estuvo expuesto durante su estadía en el departamento de Casanare.

El 21 de octubre de 2018, la EPS COLSUBSIDIO entregó el resultado de microbiología que arrojó como resultado contagio POSITIVO por Leishmaniasis cutánea, siendo tratado posteriormente con el medicamento glucantime ampollas por un periodo de 20 días, comprendido entre el 23 de octubre de 2018 y el 14 de noviembre de 2018.

Sin embargo, pese al tratamiento recibido, en la humanidad del señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA reaparecieron las lesiones ulcerosas en la piel, producto de la citada enfermedad, por lo que acudió a la EPS donde le practicaron un examen médico que reflejó que la “*Leishmaniasis tópica había mutado a Leishmaniasis Mucocutánea*”, enfermedad que se presenta varios meses o años después de haber sido superada su primera fase.

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., amparó los derechos fundamentales del ex soldado regular JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA frente al EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por lo que ordenó a la última practicar Junta Médica Laboral con el objetivo de que se realice una valoración médica y se determine la pérdida de capacidad laboral del accionante.

El 13 de junio de 2019, el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA se dirigió nuevamente a su centro de salud, donde previa realización de exámenes médicos, le fue diagnosticada la enfermedad de “*LEPRA LEPROMATOSA*”. El 8 de mayo de 2020 ingresó al Hospital Militar Central de Bogotá, donde permaneció internado hasta el día 29 del mismo mes y año, donde recibió tratamiento para las enfermedades denominadas “*B552 LEISHMANIASIS MUCOCUTANEA y A305 LEPRA LEPROMATOSA*”.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

III.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 24 de junio de 2021², con el cual expresó su oposición a las pretensiones. Frente al hechos 1 al 4, manifestó que son ciertos y del hecho 5º, dijo que era parcialmente cierto.

Afirmo que, si bien es cierto la enfermedad de Leishmaniasis es común en las zonas cálidas y húmedas del país, eso no quiere decir que el demandante la haya adquirido en virtud del servicio militar obligatorio, toda vez que pudo haberla

² Ver documentos digitales “08.- 24-06-2021 CORREO” y “09.- 24-06-2021 CONTESTACIÓN MINDEFENSA”

contraído en cualquier otro momento en un paraje tropical, por ello, no es posible imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada.

Además, indicó que, a pesar de existir varias historias clínicas del demandante en el expediente, no existe un documento que determine con certeza que la enfermedad fue contraída por el hecho de encontrarse prestando el servicio militar obligatorio. De igual modo, que tampoco existe incapacidad que le impida al señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA desempeñar actividades económicas y laborales ordinarias, a lo que se suma que se echan de menos las pruebas sumarias de la intención del conscripto de continuar la vida militar.

Precisó que la enfermedad padecida por el demandante fue tratada medicamente por la demandada y como consecuencia, se le realizaron exámenes médicos, sin significar que exista un daño que deba ser indemnizado, ni mucho menos existe un nexo de causalidad necesario para determinar que dicho daño y las secuelas sufridas son imputables a la entidad demandada.

Alega la improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales por no operar automáticamente, lo que implica que debe ser probado por la parte demandante, además, la entidad demandada realizó todas las gestiones para devolver al demandante a su familia en las condiciones en que ingresó al servicio militar, lo que debe redundar en una sentencia absolutoria para la entidad accionada.

Expuso que la determinación de la pérdida de capacidad laboral no implica *per se* responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, porque esta se funda solamente en los hallazgos médicos realizados en exámenes practicados al momento del retiro del servicio o incluso tiempo después de abandonar el servicio.

Aduce que el demandante no prueba que las lesiones sufridas le impidan desempeñar alguna labor con posterioridad a la finalización del servicio militar obligatorio, lo que impide hablar de la existencia de un daño y, por tanto, de una indemnización a su favor.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 17 de noviembre de 2020³ y se admitió con auto de 15 de marzo de 2021⁴, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2021⁵, y contestó oportunamente la demanda el 24 de junio de 2021⁶. El 22 de noviembre de 2021⁷ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 10 de mayo de 2022⁸, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas de 6 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023⁹ se recopilaron las pruebas documentales decretadas, se declaró finalizada la etapa

³ Ver documento digital “4.- 17-11-2020 ACTA DE REPARTO 2020-00258”.

⁴ Ver documento digital “05.- 15-03-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ver documento digital “07.- 05-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documentos digitales “08.- 24-06-2021 CORREO” y “09.- 24-06-2021 CONTESTACIÓN MINDEFENSA”

⁷ Ver documento digital: “14.- 22-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital: “16.- 10-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁹ Ver documento digital “27.- 06-10-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE” y “38.- 25-01-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, sin embargo, el apoderado de la entidad demandada y la representante del Ministerio Público no asistieron a la audiencia. Al cabo de la intervención de la apoderada demandante el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2022¹⁰, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea del señor Jhon Alexander Bedoya Parra durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹².

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹³. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁴.

¹⁰ Ver documento digital: “16.- 10-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁵. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*¹⁶.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto.

Los señores JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, DORÍS PARRA PULGARÍN y YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios por ellos padecidos a raíz de que el primero de los actores contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen los siguientes:

1.- Constancia expedida el 21 de enero de 2020¹⁷, por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se indica que JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA prestó servicio militar obligatorio entre el 14 de enero de 2016 y el 8 de julio de 2017.

2.- Orden Administrativa de Personal No. 1798 de 22 de junio de 2017¹⁸, expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional, por medio de la cual se desacuartela a JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA de la institución por haber cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio.

3.- Ficha de notificación de datos básicos de 23 de octubre de 2018¹⁹, expedida por el Instituto Nacional de Salud, según la cual JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, como integrante del régimen contributivo FAMISANAR EPS LTDA, fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea, con inicio de síntomas el 19 de octubre de 2018.

¹⁵ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

¹⁷ Ver documento digital “3.- ANEXOS DEMANDA 2020-00258” página 7.

¹⁸ Ver documento digital “3.- ANEXOS DEMANDA 2020-00258” páginas 8-10.

¹⁹ Ver documento digital “3.- ANEXOS DEMANDA 2020-00258” páginas 11-12.

4.- Historia clínica²⁰ de JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, expedida por la EPS COLSUBSIDIO a la cual se encuentra afiliado, en donde se establece el diagnóstico de la enfermedad.

5.- Acta de Junta Médica Laboral No. 125530 de 27 de octubre de 2022²¹, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS DISEMINADA CON COMPROMISO CUTANEO Y MUCOCUTANEO VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE DERMATOLOGÍA, MEDICINA FAMILIAR Y OTORRINO QUE DEJA COMO SECUELA A) MÚLTIPLES CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN ECONOMÍA CORPORAL. B) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN CARA. FIN DE LA TRASCIPCIÓN.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO - PARA LA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989
 ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCON POR CIENTO por ciento (9.5 %).

D.- Imputabilidad del Servicio.

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP).

F.- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 10-004, LITERAL (A) ÍNDICE DOS (2)- 1B). NUMERAL 10-003, LITERAL (A) INDICE UNO (1)

NOTA: SE PUEDE DESEMPEÑAR EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A SU PERFIL OCUPACIONAL.”

Así, se encuentra probado que JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que produjo múltiples cicatrices con defecto estético leve en su cuerpo y en la cara; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, lo que no fue discutido.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas

²⁰ Ver documento digital “02.- 22-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 20 a 83.

²¹ Ver documento digital “34.- 28-11-2022 RESPUESTA OFICIO” páginas 5-10.

que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta de Junta Médica Laboral No. 125530 de 27 de octubre de 2022, que se le practicó al actor, se dejó constancia de cicatrices en la humanidad de JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, y que por tal motivo se le asignó un 9.5% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, la limitación únicamente aplica el desempeño de la actividad militar, más no para desempeñar cualquier actividad ordinaria.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En la demanda se afirma que el demandante producto de las lesiones tendrá una incapacidad permanente con la consiguiente invalidez generándole una serie de cicatrices de índole permanente.

Esos planteamientos, por ser meramente hipotéticos y carecer de todo respaldo probatorio, no tienen ninguna incidencia en torno a las conclusiones a las que arribó el Despacho. Por lo mismo, no permiten sostener que el daño antijurídico constatado sea de una severidad mucho mayor al establecido, o que incluso la indemnización que deba recibir el demandante deba incrementarse en alguna medida, como tampoco llevan a sostener que la capacidad laboral del implicado en realidad sufra un menoscabo, pues como se dijo con antelación, si bien le fue fijada al actor una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, ante el hecho irrefutable de que su capacidad física y mental no sufre ninguna mengua, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

De otro lado, si bien el apoderado de la entidad demandada plantea que las lesiones derivadas de la enfermedad de Leishmaniasis cutánea padecida por JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, no son imputables a la entidad por él defendida, puesto que la misma pudo haberse contraído luego de la prestación del servicio militar obligatorio o en actividades ajenas al mismo, el juzgado se aparta de ese razonamiento, dado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el Acta de Junta Médica Laboral No. 125530 de 27 de octubre de 2022, determinó que la enfermedad era de carácter profesional, lo que significa que asumió como cierto el hecho de que esa patología fue adquirida por el accionante durante la prestación del servicio militar obligatorio o con ocasión del mismo, lo que no suena descabellado pues la experiencia ha enseñado que es frecuente que los uniformados contraigan esa enfermedad, toda vez que su trabajo se desarrolla en zonas donde existe una fuerte presencia del insecto transmisor del patógeno, áreas en las que estuvo desempeñándose JHON ALEXANDER como soldado regular.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz del daño padecido por JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que la cicatriz valorada por los galenos de la Junta Médico Laboral, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento de la víctima directa²³, se constata que es hijo de DORIS PARRA PULGARÍN y JHON JAIRO BEDOYA RIVAS, y con el registro civil nacimiento de YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA²⁴ se verifica que es hermana de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA (víctima directa) y a su señora

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²³ Ver documento digital “3.- ANEXOS DEMANDA 2020-00258” páginas 1.

²⁴ Ver documento digital “3.- ANEXOS DEMANDA 2020-00258” páginas 3-4.

madre DORIS PARRA PULGARÍN, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a DÍEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos; y a YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA, hermana de la víctima directa, se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el Acta de Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 9.5%, al mismo tiempo se dice que la cicatriz en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁵

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que a JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 9.5% por cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea y mucocutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tal cicatriz alteró la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de DÍEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

6.- Costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA**, tras haber contraído Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA**, en calidad de víctima directa, la cantidad de DÍEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de DÍEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **DORIS PARRA PULGARÍN**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de DÍEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **YEIMY JHOANNA BEDOYA PARRA**, en calidad de hermana de la víctima directa, la cantidad de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jega

Correos electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sebastiancely04@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4f18d4f9d0c10ddb77e5de54dd01d207f33906647d1eeba4d0f895ab446da**

Documento generado en 23/02/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>